Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de enero de 2012.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina.
Abogado:	Lic. Randolfo Rafael Díaz Medina.
Recurrido:	Inversiones Bancola, S. A.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal.

TERCERA SALA.

Inadmisible.

Audiencia pública del 23 de julio de 2014.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056421-1 y 026-0034990-2, respectivamente, domiciliado y residente el primero en la calle (F) núm. 30, del sector Piedra Linda, y el segundo en la Calle Principal núm. 18, Villa Hermosa, ambos en la Ciudad de la Romana, contra la Ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de enero de 2012, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Randolfo Rafael Díaz Medina, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. Randolfo Rafael Díaz Medina, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0034989-4, abogado de los recurrentes Nicolás de Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2012, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, respectivamente, abogados de la empresa recurrida Inversiones Bancola, S. A.;

Que en fecha 16 de julio de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en solicitud de cambio de garantía interpuesta por Inversiones Bancola, S. A.,

contra los señores Rómulo Ricardo Díaz Medina y Nicolás De Peña, el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez de los referimientos, dictó la ordenanza laboral, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de cambio de guardián hecha por Inversiones Bancola, S. A., contra los señores Rómulo Ricardo Díaz Medina y Nicolás De Peña, por haber sido hecha en la forma que establece la ley;* **Segundo:** *Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda, formulada por la demandada, por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda;* **Tercero:** *En cuanto al fondo, dispone la sustitución del guardián de los efectos embargados mediante acto núm. 804-2011 de fecha 24 de diciembre del 2011, del ministerial Jossy Emmanuel Apolinario, Ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, señor Rómulo Ricardo Díaz Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza;* **Cuarto:** *Designa como nuevo guardián del vehículo embargado mediante el acto de referencia, al señor Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien deberá resguardar y cuidar como un buen padre de familia, el vehículo embargado hasta el día de la venta del mismo o cualquier otra disposición judicial;* **Quinto:** *Ordena a Rómulo Ricardo Díaz Medina, entregar en manos del nuevo guardián el vehículo embargado, Automóvil privado tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo V75WLRXVCL2M, color verde, año 2001, motor o serie 6G74, placa G017159, chasis JA4MW51R71J004658, registro 0897889, con capacidad para seis (6) pasajeros, en un plazo de cinco (5) a partir de la notificación de la presente ordenanza;* **Sexto:** *En caso de que el señor Rómulo Ricardo Díaz Medina no entregue al primer requerimiento y en el plazo indicado el vehículo embargado al guardián designado, señor Daniel Reyes Carpio, se le condena al pago de un astreinte conminatorio de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$5,000.00) diarios hasta que obtempere al cumplimiento de esta ordenanza;* **Séptimo:** *Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Elsi Polinar García y Darío Tobal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falsa y errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación se limitan a citar documentos, declaraciones de testigos y textos del Código Civil, no explican ni siquiera de manera sucinta en qué consisten las violaciones que alegan incurre la sentencia impugnada, lo que es sinecuanon para la admisibilidad de este recurso;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, "los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones…";

Considerando, que el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, establece: "En las materias Civil, Comercial, Inmobiliaria, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda…";

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que de lo anterior se deriva que el recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la ordenanza impugnada incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio procede compensar las costas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible del recurso de casación interpuesto por los señores Nicolás De Peña y Rómulo Ricardo Díaz Medina, contra la ordenanza dictada por el Juez Primer Sustituto del Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de Juez de los referimientos, el 20 de enero del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.